PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00219-00
DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552
DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la demandante presentó revocatoria de poder y desiste a la solicitud de terminación presentada por su apoderado. Adicionalmente el demandado presentó nuevo poder. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la demandante presentó solicitud de terminación por pago total. No obstante, la señora **NANCY ESTER MORENO CANTILLO** presentó revocatoria del poder y desistimiento a dicha solicitud de terminación manifestando que no ha recibido pago alguno del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se aceptarán revocatoria del mandato, así como el desistimiento de la terminación hecha por la demandada, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía se le requerirá para que constituya apoderado judicial.

Por su parte, el demandado presentó poder, sin embargo, este no tiene nota de presentación personal al tenor del artículo 74 del C.G.P. así como tampoco trazabilidad de haber sido otorgado por mensaje de datos al tenor del articulo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se mantendrá en secretaria hasta tanto se corrija los yerros anotados.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder al Dr. **EFRAIN CORREA MAESTRE** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y requerir a la demandante para que constituya apoderado judicial.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2015-00219-00
DEMANDANTE: NANCY ESTER MORENO CANTILLO con C.C. 57.430.552
DEMANDADO: ROMAN ALEJANDRO RAMIREZ BROCHERO con C.C. 12.533.630

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de terminación por pago total.

TERCERO: Mantener en secretaria solicitud de reconocimiento de personería jurídica del demandado hasta tanto la presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6c177fa9194e15c594b39b5cacb9947f282af65236222eadaf34a769eaa4b**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2018-00473-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MARA con NIT. 891.702.516-4
DEMANDADO: GLADYS GRACIELA GOMEZ DE COTES con C.C. 26.958.090

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que por auto del 29 de febrero del 2024 se fijaron honorarios definitivos del secuestre, y la parte demente solicita que se aclare a cargo de que parte recae la obligación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 29 de febrero del 2024 se fijaron honorarios definitivos del secuestre, sin embargo se omitió aclarar a cargo de quien estaba la obligación de cancelarlos.

Teniendo en cuenta el artículo 157 del C.G.P. el cual dispone:

> *ARTÍCULO 157. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.*

Le corresponde asumir el pago a la parte demandada quien fue condenada en costas procesales por auto del 4 de abril del 2019, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 29 de febrero del 2024 el siguiente numeral:

> **SEGUNDO:** Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por la parte demandada, de conformidad lo dispuesto en el artículo 157 del C.G.P.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2018-00473-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MARA con NIT. 891.702.516-4
DEMANDADO: GLADYS GRACIELA GOMEZ DE COTES con C.C. 26.958.090

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7e391d7baa5dbce3d1b39d88474907ac5a22b665ac62ca211bacf694911ba**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023.00001.00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS CON NIT. 819.000.674-5
DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada del a demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el lugar de habitación y trabajo de los demandados y solicita sean emplazados:

El artículo 293 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Por lo que el Despacho accederá y ordenará el emplazamiento de los demandados **RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA** el cual deberá realizarse por secretaría en atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento sin que los emplazados concurran al proceso se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023.00001.00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS CON NIT. 819.000.674-5
DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA.

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a Los demandados **RICARDO CABALLERO PINTO**, identificado con la C.C. No. 2.872.279, **DARIO DE JESUS MONTOYA MIER,** identificado con la C.C. No. 17.147.055, **GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 13.828.037 y **SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA**, identificado con la C.C. No. 12.546.567, de conformidad con las consideraciones expuestas. Por secretaria realícese lo aquí ordenado atención al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023.00001.00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS CON NIT. 819.000.674-5
DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9cae0dbdc57cedcb70f6e71c47c3e1d4e6468521945c3d19e04fbbe9898c9**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00875-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG identificada con NIT 891.701.124-6
DEMANDADO: OSWALDO CAIAFFA COLON identificado con C.C. 12.537.522 y ANALTACIDES CARDENAS HERAZO identificado con C.C. No. 85.467.909

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que acudieron al proceso quienes manifiestan ser la cónyuge y hijo del demandado **OSWALDO CAIAFFA COLON** informando su fallecimiento y solicitante títulos judiciales a su nombre. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo establece el informe secretarial, se tiene que se arrimó al proceso registro civil de defunción del demandado **OSWALDO CAIAFFA COLON**, por lo que procede dar aplicación del artículo 68 del C.G.P. que dispone:

> *ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Ahora bien, acude al proceso a través de apoderado judicial la señora **LUZ MARINA SERRANO SERRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.545.192, quien acredita su calidad de cónyuge con registro civil de matrimonio, por lo que hay lugar a reconocerla como sucesora procesal dentro del presente proceso y se tendrá notificada por conducta concluyente por constituir abogado al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Como quiera que el poder arrimado cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica a la Dra. **ELBA ROSA SERRANO SERRANO.**

Por su parte acudió al proceso el señor **OSWALDO ANTONIO CAIAFFA HERNANDEZ** quien manifiesta ser hijo del demandado **OSWALDO CAIAFFA COLON (Q.E.P.D.),** sin embargo, no acredita el

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00875-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG identificada con NIT 891.701.124-6
DEMANDADO: OSWALDO CAIAFFA COLON identificado con C.C. 12.537.522 y ANALTACIDES CARDENAS HERAZO identificado con C.C. No. 85.467.909

pertenezco con el respectivo registro civil de nacimiento, por lo que no hay lugar a reconocerlo como sucesor procesal dentro del presente hasta tanto no acredite su calidad de hijo.

Solicitud de títulos judiciales

En cuanto a la solicitud de títulos judiciales hecha por **LUZ MARINA SERRANO SERRANO** sucesora procesal reconocida, se informa que el proceso aún se encuentra en etapa de trabar la litis, por lo tanto no se ha resuelto el litigio con sentencia y en esa medida no es el momento procesal para disponer sobre títulos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora **LUZ MARINA SERRANO SERRANO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.545.192, como sucesora procesal del demandado **OSWALDO CAIAFFA COLON (Q.E.P.D.)**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ELBA ROSA SERRANO SERRANO** identificada con C.C. 36.526.573 de Santa y T.P. N° 179.081 como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA SERRANO SERRANO,** con las facultades del poder.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **LUZ MARINA SERRANO SERRANO,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: No acceder a la solicitud de títulos judiciales, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Mantener en secretaria solicitud de **OSWALDO ANTONIO CAIAFFA HERNANDEZ**, hasta tanto acredite la calidad de hijo del demandado **OSWALDO CAIAFFA COLON (Q.E.P.D.)**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00875-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG identificada con NIT 891.701.124-6
DEMANDADO: OSWALDO CAIAFFA COLON identificado con C.C. 12.537.522 y ANALTACIDES CARDENAS HERAZO identificado con C.C. No. 85.467.909

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4809536154b615700a619a669e7ef7db9679d71bfc1c08141ebf1a2d0fad886**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024.00268.00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 2 de abril del 2024. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del 2 de abril del 2024 este Despacho dispuso:

> *Requerir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, para que aclare si el auto del 6 de junio del 2023 que rechaza por competencia corresponde a la demanda ejecutiva seguida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN.*

Requerimiento que fue contestado por el Juzgado en mención manifestando lo siguiente:

Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 47-001-4189-001-2023-00533-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7.
Demandado: NUBIA ELENA VILLADA CASTAÑEDA CC. 36.544.633.

Cordial saludo

En respuesta a su requerimiento, le manifestamos que se recibió por reparto proceso ejecutivo seguido entre las partes referenciadas y mediante proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso el rechazo de esta por competencia, siendo remitido a la oficina de reparto judicial mediante oficio N°.367 en fecha 29/02/2024.

Para su mejor conocimiento se envía enlace de la carpeta contentiva del proceso 2023-00533.

2023-00533 Enviado 29-02-2024

En espera de haber satisfecho su requerimiento,

Atentamente

Pedro Maldonado

Secretario

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024.00268.00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

Ante la respuesta se concluye que el expediente recibido por esta agencia judicial mediante acta de reparto 47001405300120240026800, el 21 de marzo del 2024, no corresponde al mismo que manifiesta el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, dado que parte demandada se trata de persona diferente.

Así las cosas, para aclarar la situación, y tomar la decisión que en derecho corresponda es necesario que nos sea informado por parte del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, si en ese despacho se tramita demanda ejecutiva seguida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN.**

Po otra parte se requerirá a la **OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA**, para que informe sobre el reparto hecho mediante acta 47001405300120240026800, el 21 de marzo del 2024 a este Juzgado, en cuanto al expediente recibido por ellos, por parte el Juzgado que rechazó el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA,** para que informe, si en ese despacho se tramita demanda ejecutiva seguida por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7** en contra de **SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441.**

SEGUNDO: Requerir a la **OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA**, para que informe sobre el reparto hecho mediante acta 47001405300120240026800, el 21 de marzo del 2024 a este Juzgado, en cuanto a cual fue el expediente recibido por ellos, por parte el Juzgado que rechazó el proceso que se repartió.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024.00268.00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7
DEMANDADO: SINDY JOHANNA SALAS MAYORQUIN identificada con C.C. 1.082.860.441

TERCERO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0788

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f334aa48df1dba76a294e471963768481bce4a78f6ba5ad98fb017d1a3537**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Liquidación Patrimonial.
Radicado: 2020.00363.00
Deudor Insolvente: Reiner Avendaño Rojas

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la liquidadora **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ** allegó inventario valorado de los bienes del deudor. Sírvase proveer. Santa Marta, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al observar el expediente, se percata el Despacho que la liquidadora dentro del asunto **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, aportó tanto las notificaciones de que trata el #2 del artículo 564 del CGP como los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del CGP en experticia de acuerdo al auto de fecha 06 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplió con la orden impartida por el despacho y los inventarios y avalúos fueron presentados debidamente por el liquidador y habiéndose acreditado el aviso correspondiente a los acreedores de **REINER AVENDAÑO ROJAS**.

El despacho de acuerdo al artículo 567 del CGP, ordenará correr traslado de los inventarios y avalúos a los acreedores de REINER AVENDAÑO ROJAS por un término de 10 días para que hagan las manifestaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior el juzgado,

Proceso: Liquidación Patrimonial.
Radicado: 2020.00363.00
Deudor Insolvente: Reiner Avendaño Rojas

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los inventarios y avalúos a los acreedores de **REINER AVENDAÑO ROJAS** por un término de 10 días para que hagan las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea5db600e39974336d2c6338ffd97baa5b749ad0d115f9564ad3f8ddbc7838**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RAD. 2024.00340.00
DEMANDANTE: PLINIO RAFAEL CAMARGO FRANCO Y PLINIO CAMARGO TORRES
DEMANDADO: SERGIO CAMARGO TORRES, LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES, DILIA ESTHER CAMARGO TORRES, EDITH MARINA CAMARGO TORRES, EFREN JOSE CAMARGO TORRES, OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, y personas indeterminadas

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de la referencia considera pertinente el Juzgado inadmitirla por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que la demanda hace uso de una acción reglamentada en la ley 1561 de 2012, no es clara la demanda en el sentido de que no se determina si se trata de un **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL** o de un **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN,** de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- La pretensión de la demanda no es clara, pues si bien solicita se declare la pertenencia en favor del demandante, no esclarece si lo solicita por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio o como se indicó anteriormente por la vía del saneamiento a la falsa tradición, de conformidad con el artículo 82 del CGP.
- La pretensión tercera, no corresponde a una pretensión.

PROCESO: ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
RAD. 2024.00340.00
DEMANDANTE: PLINIO RAFAEL CAMARGO FRANCO Y PLINIO CAMARGO TORRES
DEMANDADO: SERGIO CAMARGO TORRES, LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES, DILIA ESTHER CAMARGO TORRES, EDITH MARINA CAMARGO TORRES, EFREN JOSE CAMARGO TORRES, OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, y personas indeterminadas

- La demanda no realiza las manifestaciones que establece el artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- No se allega con la demanda los documentos que exige el artículo 11 literales c y d de la ley 1561 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c15836f349cd7e0cad94a5d801a26afd9b0b7e54a571f0c43e6ccfea355fb**

Documento generado en 24/04/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MONITORIO
RAD. 2024.00344.00
DEMANDANTE: DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE
DEMANDADO: JUAN JOSE AREVALO ACOSTA

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizoró que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía del proceso monitorio se declare que el Señor JUAN JOSE AREVALO ACOSTA debe pagar la suma cuyo valor ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000)

> **SEGUNDO. ORDENAR.** Al demandado el señor **JUAN JOSE AREVALO ACOSTA**, cancelar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000)** por concepto de capital adeudado a favor de **DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE.**

El despacho se pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

PROCESO: MONITORIO
RAD. 2024.00344.00
DEMANDANTE: DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE
DEMANDADO: JUAN JOSE AREVALO ACOSTA

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contenciosos se determinara de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Este es el factor para determinar la cuantía en el asunto, pues atiende al valor de las obligaciones que la demandante pretende se declaren prescritas.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÌA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

PROCESO: MONITORIO
RAD. 2024.00344.00
DEMANDANTE: DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE
DEMANDADO: JUAN JOSE AREVALO ACOSTA

> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

> *"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000)** suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV es decir, pretensiones que empiecen desde los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000),** por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

> *ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

PROCESO: MONITORIO
RAD. 2024.00344.00
DEMANDANTE: DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE
DEMANDADO: JUAN JOSE AREVALO ACOSTA

> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,** previo reparto, para que conozca de este asunto.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO: MONITORIO
RAD. 2024.00344.00
DEMANDANTE: DUQUE Y ASOCIADOS LAWYER ENTERPRISE
DEMANDADO: JUAN JOSE AREVALO ACOSTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45ba87397e844212eef567b47502b68ad864150840e963a28e817d906213a5**
Documento generado en 24/04/2024 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 47001405300720180019600
DEMANDANTE: LUCILA GALINDO CEPEDA
DEMANDADO: ELIECER IGLESIA MARTINEZ y otros

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandado, se encuentra debidamente emplazado y el curador ad-litem designado allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santa Marta, 24 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, se convoca a las partes a la audiencia inicial, para el efecto se señala el día martes 09 de julio de 2024 a las 09:00 am.

Se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

A su vez, como quiera que en el presente caso se encuentra que la práctica de las pruebas es viable y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas, posibilidad que contempla el parágrafo del articulado aludido, por consiguiente, se hace necesario ejercer control de legalidad (Art. 132 C.G.P.), y realizada la revisión del expediente no se observa irregularidad alguna que impida tomar una decisión en forma válida.

VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 47001405300720180019600
DEMANDANTE: LUCILA GALINDO CEPEDA
DEMANDADO: ELIECER IGLESIA MARTINEZ y otros

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda vistos a folios 09 al 39 del documento 1 del expediente digital, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.

2. No es posible acceder a las testimoniales solicitadas por el extremo demandante pues en la solicitud probatoria el actor no especifica con precisión que hechos serán objeto de demostración con dicha prueba en los términos del artículo 212 del CGP.

> ***ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*

3. Escúchese en interrogatorio de parte como prueba de la parte demandante a los demandados y a las personas que comparezcan reclamando derechos sobre el inmueble.

4. Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante y por expresa disposición del #9 del Art 375 del C.G.P., decrétese inspección judicial en el inmueble objeto de este proceso, con el fin de constatar lo solicitado por la parte demandante en el acápite de pruebas y lo señalado por la norma aludida, la cual será practicada el miércoles 05 de junio de 2024 a las 09:00 a.m., misma que se llevará a cabo en el inmueble objeto de las pretensiones, se advierte a la parte demandante que como extremo interesado debe encargarse del transporte del

VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 47001405300720180019600
DEMANDANTE: LUCILA GALINDO CEPEDA
DEMANDADO: ELIECER IGLESIA MARTINEZ y otros

despacho y demás intervinientes al inmueble, so pena de tener por desistida la demanda.

Para llevar a cabo la diligencia se designa como perito a **EDUAR TELLER FONSECA**, quien figura en la lista de auxiliares del Juzgado. Comuníquesele en la forma indicada en el C.G.P. Désele posesión si acepta el cargo, lo que deberá hacer a más tardar en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación de la presente designación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ELIECER ENRIQUE MARTINEZ IGLESIAS, MARIA ELENA MARTINEZ IGLESIAS, LUIS ALBERTO MARTINEZ IGLESIAS y MANUEL ANTONIO MARTINEZ IGLESIAS como herederos de LUIS CARLOS MARTINEZ IGLESIAS.

1. Esta parte del extremo pasivo se encuentra representado por la curadora ad-litem **MARIA ALEJANDRA REALES PALACIOS**, quien no formuló solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE LAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO QUE ACUDIERON AL PROCESO – SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS, JOSE FERNANDO IGLESIAS MACHUCA, BEATRIZ ELENA GARCIA IGLESIAS, MANUELA Y DENIS MARIA IGLESIAS MAESTRE, TERESITA DE JESUS IGLESIAS DOMINGUEZ E ILDA MERCEDES IGLESIAS CRESPO y MARINA MARIA IGLESIAS MARTINEZ.

1. Téngase como prueba de la señora **SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS** el registro civil de nacimiento visto a folios 131 y 132 también los documentos vistos a folios 99 a 124 del documento 1 del expediente digital.

2. No es posible acceder a las testimoniales solicitadas por la señora **SOFIA CECILIA MARTINEZ** pues en la solicitud probatoria el actor no especifica con precisión que hechos serán objeto de demostración con dicha prueba en los términos del artículo 212 del CGP.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

3. Téngase como prueba de la señora I**LDA MERCEDES IGLESIAS DE CRESPO** el registro civil de nacimiento visto a folio 10 del documento 24 del expediente digital.

4. No es posible acceder a las testimoniales solicitadas por la señora **ILDA MERCEDES IGLESIAS DE CRESPO** pues en la solicitud probatoria el actor no especifica con precisión que hechos serán objeto de demostración con dicha prueba en los términos del artículo 212 del CGP.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde*

*pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

5. Escúchese en interrogatorio de parte como prueba de la señora **MARINA MARIA IGLESIAS MARTINEZ** a la demandante **LUCILA GALINDO CEPEDA.**

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en el asunto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE el día martes 09 de julio de 2024 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial, se hace la claridad que de conformidad con lo expuesto en el artículo 107 del CGP, la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: FIJESE el día miércoles 05 de junio de 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el asunto, misma que se llevará a cabo en el inmueble objeto de las pretensiones, se advierte a la parte demandante que como extremo interesado debe encargarse del transporte del despacho y demás intervinientes al inmueble, so pena de tener por desistida la demanda.

VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 47001405300720180019600
DEMANDANTE: LUCILA GALINDO CEPEDA
DEMANDADO: ELIECER IGLESIA MARTINEZ y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 048 de fecha de 25 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caffd03b49e18b5404287e21e770a17ece441dc4e909e1e9dc0d51303038d68**

Documento generado en 24/04/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica